

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA**  
**PANEL VII**

**ALPHA ONE SECURITY  
SOLUTIONS, INC.**

Apelante

v.

**JAVIER COMAS  
NIEVES, por si y en  
representación de  
la Sociedad Legal  
de Gananciales que  
compone con EMYR  
LASTRA VELÁZQUEZ, y  
otros.**

Apelados

**KLAN201701219**

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

**Civil. Núm.:**  
D DP2016-0033

**Sobre:**  
Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

**I. INTRODUCCIÓN**

Comparece la parte apelante, Alpha One Security Solutions Inc., y nos solicita que revoquemos dos sentencias parciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por medio de estas sentencias, el foro primario desestimó, sin perjuicio, la demanda presentada por la parte apelante, por esta no haber emplazado a las partes codemandadas en el término de ciento veinte días establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

Veamos la procedencia del recurso promovido.

## II. RELACIÓN DE HECHOS

El 22 de enero de 2016, la parte apelante presentó una demanda en contra de la parte apelada Javier Comas Nieves, Emyr Lastra Velázquez, y la Sociedad de Bienes Gananciales Comas Lastra, en adelante parte apelada Comas Lastra. La Secretaria del foro de primera instancia expidió, ese mismo día, los emplazamientos para el Sr. Comas Nieves, y para la Sra. Lastra Velázquez.

De otro lado, el 14 de abril de 2016 la parte apelante presentó una demanda emendada para añadir como parte codemandada, a la parte apelada Delta Integrated Security Inc., en adelante la parte apelada Delta. El emplazamiento de esta última parte fue emitido ese mismo día.

El 17 de mayo de 2016 la parte apelante solicitó emplazar por edictos a la parte apelada Comas Lastra. El foro apelado autorizó la expedición de los emplazamientos por edictos requeridos el 24 de mayo de 2016. No obstante, no fue hasta el 13 de junio de 2016 que la Secretaria de la primera instancia judicial expidió el emplazamiento por edicto de la Sra. Lastra Velázquez. De otra parte, el emplazamiento por edicto del Sr. Comas Nieves fue expedido el 22 de junio de 2016.

Así las cosas, el 17 de mayo de 2016 la parte apelante también solicitó emplazar por edictos a la parte apelada Delta, sin embargo el Tribunal no lo autorizó. El 11 de junio de 2016 la parte apelante volvió a procurar la autorización de la sala sentenciadora para emplazar por edictos a la parte apelada Delta. El foro primario, por medio de una orden dictada el 19 de agosto de 2016, expresó que la parte apelante: "Tiene que volver

a enmendar la demanda para incluir en el epígrafe de la misma a Delta Integrated Security, Inc.”

Entre tanto, el 2 de septiembre de 2016 la parte apelada Comas Lastra compareció sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, para solicitar la desestimación de la demanda que presentó la parte apelante en su contra. En su escrito aseveraron que fueron emplazados transcurrido el término de ciento veinte días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Pendiente el asunto, el 6 de septiembre de 2016, la parte apelante solicitó el consentimiento del foro primario para incluir en el epígrafe a la parte apelada Delta. El 19 de octubre de 2016, el Tribunal autorizó la enmienda, y el 21 de diciembre de 2016 la Secretaria expidió el emplazamiento por edicto de la parte apelada Delta.

Ahora bien, el 9 de febrero de 2017 el foro primario emitió una sentencia parcial, que fue notificada el 6 de marzo de 2017, en la que desestimó la demanda, sin perjuicio, en cuanto a Javier Comas Nieves, Emyr Lastra Velázquez, y la Sociedad de Bienes Gananciales Comas Lastra. El 16 de marzo de 2017 la parte apelante solicitó la reconsideración de ese dictamen, pero fue denegada por la primera instancia judicial mediante una resolución notificada el 4 de agosto de 2017.

El 16 de marzo de 2017 la parte apelada Delta compareció, sin someterse a la autoridad de la sala sentenciadora, para solicitar su exclusión del pleito. Al igual que las otras partes demandadas, argumentó que la parte apelante la emplazó expirado el plazo reglamentario establecido en la Regla 4.3 (c) de

Procedimiento Civil, *supra*. Superados varios trámites, el 12 de julio de 2017 el foro de primera instancia emitió una nueva sentencia parcial, en la que desestimó el pleito en contra de Delta Integrated Security Inc. Esta última sentencia fue notificada el 4 de agosto de 2017.

Al igual que con las otras partes del pleito, el Tribunal concluyó que Delta Integrated Security Inc. fue emplazada fuera del término establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. La parte apelante no solicitó la reconsideración de la nueva sentencia.

Insatisfecho con el resultado, el 5 de septiembre de 2017, la parte apelante compareció ante nosotros, y solicitó que dejáramos sin efecto ambas sentencias parciales, la emitida el 9 de febrero de 2017, y la del 12 de julio de 2017.

El 2 de noviembre de 2017, emitimos sentencia por medio de la cual desestimamos este recurso de apelación. Esto obedeció a que la parte apelante cuestionó dos sentencias en su recurso apelativo, y solo canceló el arancel correspondiente a un solo recurso de apelación.

El 18 de diciembre de 2017, compareció la parte apelante para solicitar la reconsideración de la sentencia del 2 de noviembre de 2017. Argumentó que procedía la consolidación de las apelaciones, debido a que las sentencias apeladas fueron "producto del mismo planteamiento jurídico". El 21 de diciembre de 2017 denegamos la reconsideración solicitada.

El 29 de diciembre de 2017 la parte apelante compareció nuevamente mediante una "Segunda Moción de Reconsideración". Sin embargo, en vista de la nueva norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico

en Silva Barreto v. Tejada Martell, 2017 TSPR 185, 198 DPR \_\_ (2017),<sup>1</sup> el 1 de enero de 2018 decidimos dejar sin efecto la sentencia del 2 de noviembre de 2017. Por último, y en la misma resolución, ordenamos a la parte apelada a presentar su alegato escrito en o antes del miércoles 24 de enero de 2018.

A pesar de ello, la parte apelada no compareció mediante alegato en el término concedido para ello, por lo tanto, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

Hemos examinado cuidadosamente el escrito de la parte apelante, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

### **III. DERECHO APLICABLE**

#### **A. EL EMPLAZAMIENTO**

El emplazamiento es el dispositivo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado y se imparte vitalidad a esa disposición constitucional. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 506-507 (2003); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 913 (1998); Peguero v. Hernández Pelot, 139 DPR 487, 494 (1995). Es por esto que el "emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo". *Id.*

---

<sup>1</sup> Mediante esta opinión el Tribunal Supremo estableció que: "Una parte puede, mediante un solo recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones, impugnar dos determinaciones interlocutorias distintas emitidas en un mismo caso ante el Tribunal de Primera Instancia y cancelar los aranceles correspondientes a una sola acción revisoria".

Para que un tribunal pueda actuar sobre la persona de un demandado, es necesario que se cumpla estrictamente con los requisitos de emplazamiento, conforme a la ley o a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Álvarez Elvira v. Árias Ferrer, 156 DPR 352, 366-367 (2002). Así, el designio principal del emplazamiento es permitirle al demandado tener conocimiento de la acción judicial llevada en su contra, de manera que pueda comparecer, ser oído y defenderse. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal, 163 DPR 10, 15 (2004); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15 (1993); Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, 114 DPR 548 (1983).

La Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, regula lo pertinente al procedimiento para el diligenciamiento del emplazamiento. En específico, la Regla 4.3 (c), 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), dispone que “[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”. Torres Zayas et als. v. Montano Gómez, et als., 2017 TSPR 202, 198 DPR \_\_ (2017).

Asimismo, la mencionada regla dispone que, de no realizarse el emplazamiento dentro del término de ciento veinte días, el Tribunal deberá dictar una sentencia decretando la desestimación y el archivo sin perjuicio de la demanda. *Id.*

#### IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En cuanto a la **sentencia parcial del 9 de febrero de 2017**, según surge de los autos, el **17 de mayo de 2016** la parte apelante solicitó emplazar por edictos a la parte apelada, Javier Comas Nieves, Emyr Lastra

Velázquez, y la Sociedad de Bienes Gananciales Comas Lastra, en adelante la parte apelada Comas Lastra. El **24 de mayo de 2016** el foro primario autorizó el emplazamiento por edictos solicitado. Sin embargo, no fue hasta el **13 de junio de 2016** que la Secretaria del Tribunal expidió el emplazamiento por edicto de **Emyr Lastra Velázquez**, y el **22 de junio de 2016** expidió el emplazamiento por edicto de **Javier Comas Nieves**.

La Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[e]l **emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir** de la presentación de la demanda o **de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**”.

Por tanto, el término que tenía la parte apelante para emplazar por edictos a la parte apelada Emyr Lastra Velázquez comenzó el 13 de junio de 2016, fecha en que se expidió el emplazamiento por edicto, y finalizó el 11 de octubre de 2016. De otra parte, el plazo de ciento veinte días para diligenciar el emplazamiento por edicto de la parte apelada Javier Comas Nieves comenzó el 22 de junio de 2016, fecha de la expedición del emplazamiento por edicto, y culminó el viernes 20 de octubre de 2016. Torres Zayas et als. v. Montano Gómez, et als., *supra*; Art. 2, Ley Núm. 220-2009; R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta Ed. Rev., Lexis Nexis, 2017, Sección 2007, pág. 266.

Del expediente surge que la parte apelante publicó los edictos para ambas partes el **29 de julio de 2016** dentro del plazo que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. También, notificó a cada parte, mediante correo certificado: copia de la demanda,

y del emplazamiento; a la dirección postal de estos, a diez días de haber publicado cada edicto. Véase, Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

Por consiguiente, el foro primario incidió al desestimar la demanda en contra de la parte apelada Comas Lastra el 9 de febrero de 2017.

Por otra parte, con relación a la **sentencia parcial del 12 de julio de 2017**, resulta forzoso revocarla debido a que la parte apelante emplazó a la parte apelada Delta dentro de los ciento veinte días de haberse expedido el emplazamiento por edicto para esta última.

Lo anterior, pues según surge del expediente, no fue hasta el **19 de octubre de 2016** que el foro primario autorizó el emplazamiento por edictos de la parte apelada Delta. No obstante, no fue hasta el **21 de diciembre de 2016** que la Secretaría del foro de primera instancia expidió el emplazamiento solicitado.

En virtud del contenido de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, fue a partir del **21 de diciembre de 2016** que el plazo de ciento veinte días con el que contaba la parte apelante para diligenciar el emplazamiento por edicto conforme a lo establecido en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, comenzó a extinguirse, el referido término venció el **20 de abril de 2017**. Torres Zayas et als. v. Montano Gómez, et als., *supra*; Art. 2, Ley Núm. 220-2009; R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 266. El expediente muestra que la parte apelante publicó el edicto el **6 de enero de 2017**, y notificó copia de la demanda, mediante correo certificado, el **13 de enero de 2017** a la parte apelada Delta.



Por tanto, la parte apelante diligenció el emplazamiento por edicto de la parte apelada Delta, dentro del término establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, y de conformidad a lo requerido por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Consecuentemente, la sala sentenciadora erró al desestimar la demanda en cuanto a la parte apelada Delta.

#### **V. DISPOSICIÓN DEL CASO**

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* las sentencias parciales apeladas, y *ordenamos* la continuación de los procedimientos de forma compatible con esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones